

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 17 de marzo de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 042-2008-CU.- Callao, 17 de marzo de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 016-2007-TH/UNAC (Expediente N° 124175) recibido el 12 de febrero de 2008, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido en dicho órgano colegiado el 03 de enero de 2008, por el cual el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 023-2007-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 00481-2006-JEE/Callao (Expediente N° 110095) recibido el 28 de setiembre de 2006, el Presidente del Jurado Electoral Especial del Callao comunicó haber recibido una denuncia presentada por el Movimiento Chim Pum Callao, indicando que la Universidad Nacional del Callao realizó un sondeo de opinión sobre intención de voto, elaborado por el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas-INIFCA, sin estar inscrita en el registro pertinente, conforme al Reglamento de Registro Electoral de Encuestadoras y su modificatoria, Resolución N° 390-2005-JNE y Resolución N° 355-2006-JNE; comunicándose con Oficio N° 015-2006-OSG-R del 11 de octubre de 2006, que no existe documento oficial alguno que haya sido emitido por esta Casa Superior de Estudios sobre el particular; asimismo, con Oficio N° 00697-2006-JEE/Callao (Expediente N° 110804) recibido el 25 de octubre de 2006, la Secretaria del Jurado Electoral Especial del Callao, remitió copia de la Resolución N° 0235-2006-JEE/Callao, por la que dicho Jurado resuelve sancionar a la Universidad Nacional del Callao como infractor del Reglamento de Registro Electoral de Encuestas y su modificatoria, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber realizado el citado sondeo de opinión, comunicándose posteriormente, con Oficio N° 00966-JEE/CALLAO (Expediente N° 111119) recibido el 07 de noviembre de 2006, que dicha Resolución fue declarada nula;

Que, por Oficio N° 548-06-D-FCA recibido el 08 de noviembre de 2006, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas denuncia al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, Director del INIFCA, y a los miembros titulares del Consejo Directivo de tal Instituto, manifestando que, para que éste haya realizado los citados sondeos de opinión y publicarlos, requería contar con su necesaria aprobación, conforme a las normas establecidas, añadiendo que luego dichas acciones debieron ser elevadas al Decano y al Consejo de Facultad para su autorización dado que el Director del INIFCA depende jerárquica y administrativamente del Decano; manifestando no haber tenido participación alguna en la gestión de inscripción del INIFCA, en el Registro Electoral de Encuestadoras, dado con Resolución N° 4144-2006-JNE del 18 de octubre de 2006, en fecha posterior a la denuncia pues, según señala, en ningún momento el denunciado alcanzó documento alguno solicitando que el Consejo de Facultad apruebe una propuesta sobre el particular, a ser enviada al Rectorado a fin de que el INIFCA se inscriba como persona jurídica encuestadora ante el Jurado Nacional de Elecciones, remitiendo la Oficina de Información y Relaciones Públicas, con Oficio N° 349-06-O.I.RR.PP./UNAC (Expediente N° 110942) recibido el 31 de octubre de 2006, el Oficio N° 5183-2006-SG/JNE en el que se indica la inscripción antes señalada; asimismo, con Oficio N° 0976-2006-JEE/CALLAO (Expediente N° 111159) recibido el 09 de noviembre de 2006, el Jurado Electoral Especial del Callao corre traslado de las denuncias presentadas por el Movimiento Amplio Regional Callao- MAR CALLAO contra la Universidad Nacional del Callao, sobre presunta violación a la legislación electoral, por los hechos antes señalados;

Que, comunica el Decano, con Oficio N° 656-06-D-FCA (Expediente N° 112802) recibido el 04 de enero de 2007, haber recibido de parte de los miembros del Comité Directivo del INIFCA,

profesores: Lic. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y Eco. MANUEL DE LOS SANTOS ALTAMIRANO OLANO, la manifestación de desconocer trámite alguno respecto a la precitada inscripción; asimismo, que no se convocó a sesión para aprobar sondeos de opinión y encuestas políticas con miras a las elecciones municipales y regionales; asimismo, manifiesta que el profesor Lic. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA no envió respuesta alguna al requerimiento formulado en tal sentido mediante Memorando Circular N° 31-06-D-FCA;

Que, al respecto, el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA comunicó al Decano que "...en ningún momento y ningún miembro perteneciente a la Universidad Nacional del Callao, ha enviado documento oficial a ningún medio de comunicación para la publicación de encuestas que se realizan como parte de los cursos de Estadística, como es de conocimiento de todos y se viene haciendo todos los ciclos con una exhibición interna dentro del recinto universitario en un periódico mural para conocimiento de la comunidad..."(Sic); "...en ningún momento se ha mandado publicar en los medios de comunicación, es problema de los medios si publican algo que la Universidad exhibe en sus periódicos murales, dentro de su recinto, con fines académicos"(Sic); "...sugiero que se impugne dicha resolución declarándola infundada por carecer de los medios probatorios para justificar su sanción, así también se deberá presentar denuncia contra el Movimiento Independiente Chim Pum Callao y el Movimiento Amplio Regional Callao, por denuncia maliciosa"(Sic);

Que, con Oficio N° 661-06-D-FCA (Expediente N° 112844) recibido el 08 de enero de 2007, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remitió el Informe de la Comisión Investigadora designada con Resolución N° 236-06-CF-FCA, dictaminando que "...es evidente la responsabilidad de los miembros del INIFCA, en diferente grado y particular y mayormente de su Director, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, quien ha ejercido la representatividad institucional arrogándose la función que le corresponde sólo a la Universidad, usurpando de esta manera sus funciones, entre otras irregularidades"(Sic); que la Facultad de Ciencias Administrativas debe solicitar la tipificación y la apertura del proceso administrativo disciplinario correspondiente;

Que, por Resolución N° 830-2007-R del 07 de agosto de 2007, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al docente Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 010-2007-TH/UNAC del 15 de marzo de 2007, al considerar que existen fundados indicios de que la inscripción del INIFCA en el Registro Electoral de Encuestadoras, la habría realizado por su cuenta y riesgo, sin la aprobación del Comité Directivo del Instituto, sin conocimiento del Decanato, ni del Consejo de Facultad, menos aún del Despacho Rectoral, por los que habría incumplido sus obligaciones previstas en el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria, así como en el Art. 21° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que estaría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el Art. 28° Inc. d) de la norma acotada, por negligencia en el desempeño de las funciones del cargo de Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas – INIFCA, además al haber realizado trámites de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras del Jurado Nacional de Elecciones, sin ninguna autorización, además de que los sondeos electorales están fuera de las funciones fijadas para el INIFCA de conformidad con su Manual de Funciones, siendo estas atribuciones de competencia exclusiva del Rector, por ser el personero y representante legal de la Universidad, el que dirige la actividad académica y la gestión administrativa, económica y financiera, el que autoriza los gastos, el que representa a la Universidad ante los organismos de carácter local, regional, nacional e internacional, entre otras funciones, de acuerdo con lo señalado en los Arts. 158° y 161°, Incs. b), h) y j), del Estatuto y Art. 33° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria; por lo que, el docente denunciado habría incurrido en usurpación de funciones, al haber presuntamente también utilizado en forma unilateral e ilegal las denominaciones académicas administrativas de la Universidad Nacional del Callao; habría utilizado dinero no proveniente de la Universidad y consignado su propio domicilio real como sede institucional de esta encuestadora, habría efectuado cobros a la organización política regional "Mar Callao" para emitir sondeos de carácter electoral sin autorización institucional, de conformidad al escrito de fecha 25 de setiembre del 2006, de la referida organización política dirigida al Jurado Nacional de Elecciones; habría puesto en franco peligro el patrimonio y la imagen institucional de la Universidad, entre otras supuestas acciones que habría realizado;

Que, mediante Resolución del Tribunal de Honor N° 023-2007-TH/UNAC de fecha 19 de

setiembre de 2007, se sancionó al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA con la sanción administrativa de AMONESTACION, al considerar que es pasible de dicha sanción por no haber supervisado personal y diligentemente el Proceso de Encuesta realizado por los estudiantes de la asignatura de Estadística a su cargo y por no haber pedido autorización al Comité Directivo del Instituto de Investigación para el Registro Electoral de Encuestadoras del Jurado Nacional de Elecciones, inobservando el Art. 293º Incs. b) y f) de la norma estatutaria, concordante con lo estipulado en el Art. 21º Incs. a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, contra la citada Resolución el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA interpuso Recurso de Reconsideración, la misma que fue resuelta mediante Resolución Nº 034-2007-TH/UNAC del 20 de noviembre de 2007 declarándolo IMPROCEDENTE por no haber cumplido con presentar nuevas pruebas que acrediten sus afirmaciones y por no estar autorizado su recurso por un letrado;

Que, mediante su escrito de fecha 03 de enero de 2008 el indicado docente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 023-2007-TH/UNAC, argumentando que la Resolución impugnada no se encuentra arreglada a derecho y que ha violentado elementales garantías procesales que nuestro ordenamiento legal taxativamente prescribe, incurriendo incluso, según señala, en causal de nulidad que vicia sustancialmente el proceso; asimismo, refiere que no se le ha encontrado prueba alguna que acredite que haya oficiado a algún medio de comunicación la publicación de las encuestas que realizan los estudiantes en el curso de Estadística de la Facultad de Ciencias Administrativas con fines académicos; finalmente, precisa que los estudiantes son los que elaboran las preguntas y llevan a cabo las encuestas con fines de prácticas calificadas en el Curso de Estadística Básica y Estadística Aplicada desde un punto de vista académico como, según manifiesta, lo viene haciendo hace diez años, y como también lo venía haciendo la Facultad de Ciencias Económicas, por lo que considera viciado el proceso;

Que, al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 143º Inc. m) de la norma estatutaria, se reconoce la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Nº 155-2008-AL de fecha 07 de marzo de 2008, comunica que examinando el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, se advierte que éste por error ha señalado que no encontrando a derecho la Resolución de vuestro Tribunal Nº 023-2007-TH/UNAC, interpongo Recurso de Apelación contra la misma, solicitando se sirva rectificar por esta vía la resolución impugnada y emitir un nuevo pronunciamiento; sin embargo en la sumilla hace referencia a la Resolución Nº 034-2007-TH/UNAC y al fundamentar su apelación también refiere a la Resolución Nº 034-2007-TH/UNAC que dispone "Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, por lo que, consideramos que se debe entender que la Resolución impugnada es la Nº 034-2007-TH/UNAC y no la Nº 023-2007-TH/UNAC; en tal sentido, considera que es la Resolución Nº 034-2007-TH/UNAC, con la que no se encuentra conforme el docente sancionado y desarrolla su defensa en el recurso impugnativo materia de autos; al respecto, si bien el Tribunal de Honor ha analizado la imputación efectuada al apelante, así como su descargo, se puede advertir que en su quinto considerando precisa que el impugnante no ha presentado pruebas que acrediten sus afirmaciones, ni ha sido autorizado el recurso por un letrado, por lo que, lo resuelto se encuentra arreglado a derecho;

Que, por otro lado, el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que no se da en el presente caso, pues el impugnante sólo ha sustentado su petición reiterando los mismos fundamentos formulados en su Recurso de Reconsideración, enfatizando su defensa de manera equívoca al sostener como defensa la inexistencia de documento oficial que lo incrimine y que haya remitido a medio de comunicación alguno para la publicación de las encuestas en cuestión, debiendo señalarse al respecto que bajo dichos cargos no ha sido procesado el docente Eco. JORGE ARÍSTIDES

CHÁVEZ BALLENA, sino por haber efectuado la inscripción del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas en el Registro Electoral de Encuestadoras por su cuenta y riesgo, sin la aprobación del Comité Directivo del INIFCA, sin conocimiento del Decanato, del Consejo de Facultad ni del Despacho Rectoral; por lo que, existiendo documentación probatoria de la realización de dicho acto, lo que constituye falta administrativa disciplinaria, al haberse infringido normas de estricto cumplimiento, conforme lo establece el Art. 293º del Estatuto en sus incisos b) Conocer y cumplir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe, y f) Realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elige o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 21º Incs. a) y d) y el Art. 28º Inc. d) del Decreto Legislativo 276, por lo que se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa, más aún si el apelante no ha desvirtuado el hecho imputado con medio probatorio suficiente que le permita revertir lo resuelto por el Titular de esta Casa Superior de Estudios;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los expedientes administrativos N°s 110095, 110804, 110942, 111119, 111159, 112802, 112844 y 124175, por guardar conexión entre sí

Estando a lo glosado; al Informe N° 155-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de marzo de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 14 de marzo de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 110095, 110804, 110942, 111119, 111159, 112802, 112844 y 124175, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° **034-2007-TH-UNAC** de fecha 19 de setiembre de 2007; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° **023-2007-TH/UNAC** de fecha 19 de setiembre de 2007, por la que se sancionó al impugnante con la sanción administrativa de AMONESTACION, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA;  
cc. OAGRA, OPER; UE; ADUNAC, SUTUNAC; e interesado.